



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de mayo de 1983

Núm. 27-I

PROYECTO DE LEY

Organización de la Administración central del Estado

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el Proyecto de Ley sobre Organización de la Administración Central del Estado, el cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento, se tramitará por el procedimiento de urgencia, a partir de la finalización del plazo de presentación de enmiendas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 10 de junio, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cañorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ES- TADO

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos ochenta y dos, de siete de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, estableció las líneas básicas de la estructura de los órganos superiores de la Administración del Estado, con la urgencia exigida en aquel momento por la necesidad de constituir el Gobierno surgido de las elecciones generales celebradas el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Aunque la facultad de aprobar tal medida correspondía, según la legislación entonces en vigor, al Consejo de Ministros, éste prefirió no obstante instrumentarla por medio de un Real Decreto-ley, con objeto de no hurtar a las Cortes Generales el debate y votación de totalidad sobre el contenido de la reforma.

Transcurrido el tiempo necesario para el desarrollo de las nuevas estructuras, se hace preciso ahora proceder a su consolidación mediante el envío a las Cortes Generales de un Proyecto de Ley sobre organización de la Administración Central del Estado, en el que se revisa y actualiza el contenido del referido

Real Decreto-ley. Al mismo tiempo, el Proyecto anticipa, en algunos aspectos específicos, la regulación que, de forma más sistemática y detallada, habrá de darse a la materia en otros Proyectos de Ley, que han de ser elaborados por mandato constitucional, y cuyo ulterior envío a las Cortes aparece previsto en el programa legislativo del Gobierno.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º

1. Corresponde al Gobierno la dirección de la Administración civil y militar del Estado.

2. La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Administración Territorial.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 2.º

El Presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo. Dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo sesenta y dos, g), de la Constitución. Refrenda, en su caso, los actos del Rey y somete a éste para su sanción las leyes aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con

lo establecido en los artículos sesenta y cuatro y noventa y uno de la Constitución.

Artículo 3.º

El Vicepresidente del Gobierno asumirá las funciones del Presidente en los casos de dimisión, fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad de éste.

En los casos de ausencia en el extranjero o enfermedad del titular de un Departamento, se encargará del despacho de los asuntos ordinarios de su competencia el Ministro que designe el Presidente del Gobierno.

Artículo 4.º

1. El Presidente, el Vicepresidente y los Ministros se reunirán en Consejo de Ministros, en Pleno o en Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. El Consejo de Ministros acordará por Real Decreto la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno, así como la delegación en éstas de funciones específicas de aquél.

Artículo 5.º

La Comisión General de Subsecretarios, presidida por el Ministro de la Presidencia, tendrá encomendados el estudio y preparación de los asuntos sometidos a deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 6.º

En el desempeño de sus funciones el Presidente y Vicepresidente del gobierno estarán especialmente auxiliados por:

- El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica.
- La Oficina del Portavoz del Gobierno.
- La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa.
- La Secretaría General de la Presidencia.
- El Ministerio de la Presidencia, cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo 7.º

Las competencias que las leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia bajo la superior dirección del Presidente y Vicepresidente del Gobierno.

Artículo 8.º

1. Son órganos superiores de los Departamentos ministeriales: los Ministros, los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y los Secretarios Generales que tengan rango de Subsecretario.

2. Todos los demás órganos y Entidades de la Administración Central del Estado se encuentran bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Artículo 9.º

En cada uno de los Departamentos ministeriales existen los siguientes órganos superiores:

1. En el Ministerio de la Presidencia:

- La Secretaría de Estado para la Administración Pública.
- La Subsecretaría de la Presidencia.

2. En el Ministerio de Asuntos Exteriores:

- La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.
- La Subsecretaría de Asuntos Exteriores.

3. En el Ministerio de Justicia:

- La Subsecretaría de Justicia.

4. En el Ministerio de Defensa, además de los órganos de mando y dirección de la cadena de mando militar:

- La Subsecretaría de Defensa.
- La Subsecretaría de Política de Defensa.

5. En el Ministerio de Economía y Hacienda:

- La Secretaría de Estado de Hacienda.
- La Secretaría de Estado de Economía y Planificación.
- La Secretaría de Estado de Comercio.
- La Subsecretaría de Economía y Hacienda.
- La Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, con rango de Subsecretaría.
- La Secretaría General de Economía y Planificación, con rango de Subsecretaría.
- La Secretaría General de Comercio, con rango de Subsecretaría.

6. En el Ministerio del Interior:

- La Subsecretaría del Interior.
- La Dirección de la Seguridad del Estado, con rango de Subsecretaría.

7. En el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- La Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

8. En el Ministerio de Educación y Ciencia:

- La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- La Subsecretaría de Educación y Ciencia.

9. En el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

- La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.
- La Secretaría General de la Seguridad Social, con rango de Subsecretaría.

10. En el Ministerio de Industria y Energía:

- La Subsecretaría de Industria y Energía.
- La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, con rango de Subsecretaría.

11. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- La Secretaría General de Pesca Marítima, con rango de Subsecretaría.

12. En el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

- La Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- La Secretaría General de Turismo, con rango de Subsecretaría.

13. En el Ministerio de Cultura:

- La Subsecretaría de Cultura.

14. En el Ministerio de Administración Territorial.

- La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas.
- La Subsecretaría de Administración Territorial.

15. En el Ministerio de Sanidad y Consumo:

- La Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
- La Secretaría General para el Consumo, con rango de Subsecretaría.

Artículo 10

1. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado tendrán la estructura determinada por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

2. Los funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas que se incorporen a los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros y Secretarios de Estado quedarán en la situación de excedencia especial.

3. Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno o el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Artículo 11

La creación, modificación y supresión de los Departamentos ministeriales se establecerá por Ley aprobada por las Cortes Generales.

Artículo 12

La creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, quedará redactado en los siguientes términos:

«La creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados se realizará por Orden del titular del Departamento respectivo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de esta Ley.»

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno, mediante Real Decreto, y previo dictamen del Consejo de Estado, podrá disponer la creación, modificación, refundición o supresión de Organismos autónomos, siempre que no suponga incremento del gasto público.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

La situación administrativa prevista en el artículo tres del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de diciembre, se aplicará a quienes, encontrándose en las relaciones de servicios que en el mis-

mo se describen, desempeñen cargos cuyo nombramiento tenga lugar por Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las normas dictadas en desarrollo y ejecución del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos ochenta y dos, de siete de diciembre, se entenderán válidas y subsistentes mientras no se disponga lo contrario.

Segunda. Asimismo, serán válidos y surtirán todos sus efectos con arreglo a la Ley los actos administrativos dictados por los órganos establecidos al amparo del referido Real Decreto-ley durante la vigencia de éste.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas normas se opongan a la misma y en especial al Real Decreto-ley vein-

tidós/mil novecientos ochenta y dos, de siete de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los órganos de rango inferior, dependiente de los regulados en esta Ley, se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Segunda. El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961